



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 089

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
ORDINARIO LABORAL	2008 00299 00	NELLY CARVAJAL M.	MUNICIPIO DE ARGELIA ANT	02/08/2023 ORDENA DESARCHIVO	PPAL
RENDIC. PROV DE CTAS	2023 00041 00	MARIA LUZ. GALVIS G.	JORGE IVAN LOAIZA POSADA	02/08/2023 INADMITE DDA	PPAL

FIJADO JUEVES (03) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00: HORAS

DESEFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
 Sonsón – Antioquia

MIÉRCOLES DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO : Solicitud
 SOLICITANTE : Juzgado 20 Administrativo de Antioquia
 PETICIÓN : 027 de 2023
 PROCESO : **Ordinario Laboral**
 DEMANDANTE : Nelly Carvajal Montoya (Cédula 43.430.634)
 DEMANDADO : Municipio de Argelia Antioquia
 RADICADO : 05 756 31 03 001 2008 00299 00
 ASUNTO : Ordena desarchivo

Atendiendo la solicitud presentada por la Doctora Isabel Cristina Franco R. Secretaria del Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Antioquia, se ordena el desarchivo del expediente de la referencia, e igualmente la digitalización del mismo, una vez hecho lo anterior remítase el LINK del proceso al solicitante a través del correo electrónico aportado para ello, Volviendo nuevamente para el archivo el expediente.

CUMPLASE


 OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
 JUEZ,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría
 Sonsón 03 AGO 2023 de 19
 CERTIFICADO

Que el AUTO anterior fue notificado por ESTADOS
 Nros. 089 fijado en la fecha a las 8 a.m.


 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 604 869 25 04

Correo Electrónico: J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

MIÉRCOLES DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Rendición Provocada de Cuentas - Administración Inmuebles
DEMANDANTE : María Luz Dary Galvis Galvis (Cédula 42.753.499)
DEMANDADO : Jorge Iván Loaiza Posada (Cédula 71.606.268)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2023-00041-00
CISIÓN : Inadmite demanda

Interlocutorio Nro. 172

A través de Apoderado Judicial, la señora MARIA LUZ DARY GALVIS GALVIS, presenta demanda con la que pretende se ordene al demandado Rendir cuentas de su gestión como administrador de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 028-23668, 028-23669, 028-23670, 028-23671 y 028-23672 desde el año 2013 y hasta la fecha; y, en caso de no rendir las cuentas solicitadas, acoger la estimación de \$330.570.000,00. Que se dé la terminación inmediata del contrato verbal de administración y por lo tanto que proceda a la entrega material de los bienes, restituyendo su dominio, uso, goce y disfrute total de los mismos.

Al revisar cuidadosamente el libelo se advierte que a pesar de que en el tercero de los ítems la demandante declara bajo la gravedad de juramento, desconocer la dirección laboral, comercial, física y electrónica del demandado, y que por ello le resultó imposible agotar la conciliación como requisito de procedibilidad y que como sobre su domicilio solo conoce el Municipio de Sonsón, Antioquia y el WhatsApp 317 325 71 16, no puede ser de recibo tal manifestación porque, en primer lugar, según la constancia secretarial, el señor

JORGE IVÁN LAIZA POSADA, respondió al número de WhatsApp que se ha aportado, corroborándose que éste es un medio electrónico para localizársele; además, si se le demanda para que rinda cuentas de la administración de cinco bienes inmuebles ubicados en Sonsón, así: En la carrera 7 No. 3-08 apartamento 1 segunda planta, con la matrícula 028-23668. En la carrera 7 No. 3-08 apartamento 2 tercera planta, matrícula 028-23669. En la carrera 7 No. 6-80 apartamento 5 primera planta, matrícula 028-23672. En la carrera 7 No. 6-84 apartamento 4 segunda planta local 3-00, matrícula 028-23671. Y, en la carrera 7 No. 3-06 apartamento 3 primera planta, con matrícula 028-23670, lo más razonable es que a través de quienes residen en ellos se pueda conseguir la ubicación de quien los administra o de quien les arrendó; y, no se aporta prueba de gestión alguna que haya emprendido la demandante para conseguir la ubicación o lugar de residencia del demandado, tampoco se allega constancia de que se haya solicitado su citación a través del contacto que conoce para que se agotara la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad.

Siendo así, la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 82 y siguientes del C. G. P., para admitirse, toda vez que de acuerdo al artículo 6°. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones la parte demandada, el demandante, de manera simultánea al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. En el caso que nos ocupa, no se piden medidas cautelares previas, tampoco se desconoce el paradero del

demandado porque según lo expuesto, no se ha hecho nada para encontrarlo; además se aporta número de WhatsApp, por medio del cual puede ser enviado mediante mensaje de texto la demanda con los anexos y las demás citaciones, aportando al Despacho las evidencias de haberlo hecho.

No se da cumplimiento al juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del citado C. G. P., porque si bien, se presenta un ítem de juramento, este no cumple con el requisito que la norma exige ya que no se explica la estimación efectuada por la demandante en la suma de \$330.570.000,00.

Otra irregularidad que se genera al no admitirse el emplazamiento del demandado, es que el asunto objeto de litigio es conciliable, pero no se aporta la constancia de haber agotado esta etapa como requisito de procedibilidad, ni siquiera se aporta prueba de haberse intentado, sin lo cual, no se tiene aún competencia para conocer el asunto, lo que motivaría su rechazo.

Tal como lo indica el artículo 90 de la citada obra, habrá de inadmitirse la demanda y concederse a la demandante cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazarse si así no lo hace. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS instaurada por la señora MARÍA LUZ DARY GALVIS GALVIS contra el señor JORGE IVÁN LOAIZA POSADA, por los motivos expuestos en la parte motiva.

2°. Conceder al apoderado de la demandante un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de este auto a su correo electrónico, para subsanar las irregularidades, so pena de rechazo.

3°. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Doctor BRIAN DANIEL BASTIDAS OSEJO con T.P. 246.033 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 1.152.435.669, para representar a la demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCIA MORENO BEDOYA

<p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>009</u>, se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>03</u> de <u>Agosto</u> de <u>2023</u></p> <p> SECRETARIA</p>
